

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-0204-00

**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE  
PAÚL DE SAN JUAN DE RIOSECO

**DEMANDADO:** SONIA ROSA FLORES BELLO

**ASUNTO:** Auto corre traslado para alegar,  
anuncia sentencia anticipada ante la  
eventual configuración de excepción

Facatativá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

## 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no prestó contestación. (fl. 113); no obstante, revisado el expediente se advierten elementos que eventualmente pueden dar lugar a la configuración de la excepción de caducidad, en tal efecto, atendiendo al inciso final del par. 2° de la L.1437/2011<sup>1</sup>, modificada por la L.2080/2021<sup>2</sup> se procede a resolver sobre el particular, atendiendo las siguientes:

## 2. Consideraciones

Encontrándose el proceso en la etapa para decidir sobre las excepciones previas en la forma en que lo dispone el art. 175 de la L.1437/2011, el suscrito advierte la necesidad de correr traslado y anunciar sentencia anticipada en la que, de haber lugar a ello, se estudiará y resolverá *de oficio* la excepción *de caducidad* del medio de control.

En cuanto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la L.1437/2011, establece:

**“Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

La misma norma, en su artículo 164, señala:

**“Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negrilla fuera de texto)

En lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011 dispuso que se declararán fundadas en sentencia anticipada, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

La norma de remisión interna indica, a su vez, que, en cualquier estado del proceso, cuando se advierta probada la configuración de una de aquellas excepciones, se dictará *sentencia anticipada*, previo a lo cual **(i)** se correrá traslado a las partes, para alegar, y al Ministerio Público, para que presente su concepto, si así lo estima, por auto en el que, además, **(ii)** se precisará sobre cual de las excepciones girará el pronunciamiento judicial; finalmente, surtido el traslado se dictará sentencia, sin perjuicio de la facultad de reconsideración, en la medida en que el Juez, revisados los alegatos y el concepto de la Procuraduría Judicial, puede encontrar nuevos elementos de juicio que le lleven a redefinir su criterio.

### 3. Caso concreto

La demandante pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá del 26 de septiembre de 2007 (fls.73-100), decisión que quedó ejecutoriada el 11 de octubre de 2007; en consecuencia, a partir del **12 de octubre** de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 18 meses

contenido en el D.01/1984 para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el 12 de abril de 2009, sin que a dicha fecha la entidad haya realizado el pago de la condena pues, de acuerdo con los comprobantes de egreso de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de San Juan de Rioseco, se realizaron pagos de la obligación los días 21 y 28 de abril de 2017 (fls. 28-32).

La demanda se presentó el **13 de diciembre de 2017 (fl. 1)**.

### **Del reconocimiento de personería.**

A folios 111 a 112 del expediente, obra poder, otorgado por Cesar Julio Páez Vanegas, a favor del abogado Ciro Alfonso Quiroga Quiroga, para la representación de la parte demandante; sin embargo, toda vez que no se realizó su presentación personal o allegó copia del mensaje de datos con el que fue otorgado<sup>3</sup>, ni se remitieron documentos idóneos que acrediten la calidad en la que actúa el señor Cesar Julio Páez Vanegas, el suscrito se abstendrá de emitir pronunciamiento hasta que se subsanen las falencias evidenciadas

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SEGUNDO: Anunciar** que la sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de *caducidad*.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**CUARTO:** Notificar por estado la presente determinación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

-001-I-000

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905e07a11b735d6f2f80ee1054b4b3cb2787d53db6743efa64a6db652025d7f1**

Documento generado en 16/04/2021 06:37:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**